

RESOLUCIÓN FINAL N° 008-2015/CC2

PROCEDENCIA : ÓRGANO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS
SUMARÍSIMOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 1
(OPS)

DENUNCIANTE : RUBEN CARRILLO SEGURA
BETZABETH SOLEDAD MACEDO ZAMORA
JULIO HUGO VALDIVIA MELGAR
CARLOS MERARDO TERRONES CENTURIÓN
DANIEL SILVA RUIZ
DAVID JONNY NAZARIO AHUMADA
(LOS DENUNCIANTES)

DENUNCIADA : GERPAL S.A.C. (GERPAL)

MATERIA : PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y COSTOS

ACTIVIDAD : SERVICIOS INMOBILIARIOS

Lima, 8 de enero de 2015

ANTECEDENTES:

1. El 23 de mayo de 2014, los denunciantes solicitaron ante el OPS la liquidación de las costas y costos correspondientes al procedimiento seguido bajo expediente N° 2518-2012/CPC. Los denunciantes señalaron lo siguiente:
 - (i) Que, con fecha 24 de marzo de 2014, fueron notificados con la Resolución Final N° 882-2014/SPC-INDECOPI emitida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, "la Sala"), la misma que confirmó la Resolución Final N° 944-2013/CC2 de fecha 8 de agosto de 2013, que declaró fundada la denuncia interpuesta contra Gerpal;
 - (ii) que, en dicha resolución se condenó a Gerpal, entre otras cosas, al pago de las costas y costos del procedimiento, por lo que, presentaban su solicitud de liquidación.
 - (iii) Como medios probatorios adjuntaron el contrato de locación de servicios, y el recibo por honorarios emitido por la abogada Ana María Benedetti Recavarren.
2. El 15 de julio de 2014, el OPS emitió la Resolución N° 1, mediante la cual resolvió agregar el escrito de denuncia al expediente, ponerlo en conocimiento de la otra parte.
3. El 22 de julio de 2014, Gerpal se apersonó al procedimiento y presentó su escrito de descargos. En dicho escrito señaló que:
 - (i) Al no encontrarse conformes con lo dispuesto en la Resolución N° 944-2013/CC2,

- confirmada mediante Resolución N° 882-2014/SPC-INDECOPI, inició un proceso contencioso administrativo para conseguir la nulidad de dichos actos;
- (ii) siendo ello así, al amparo de lo dispuesto en el artículo 412° del Código Procesal Civil, que dispone que el pago de la condena de costas y costos es de cargo de la parte vencida, esta no puede darse en el presente caso, pues al estar pendiente el proceso contencioso administrativo, no se tiene aún una parte vencida;
 - (iii) por las razones dadas, debía suspenderse el procedimiento.

4. El 29 de agosto de 2014, el OPS emitió la Resolución Final N° 852-2014/PS1. En dicha resolución el OPS dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Final N° 944-203/CC2, confirmada por Resolución N° 882-2014/SPC-INDECOPI, se ordena a Gerpal S.A.C. que, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con pagar a los señores Rubén Carrillo Segura, Betzabeth Soledad Macedo Zamora, Julio Hugo Valdivia Melgar, Carlos Merardo Terrones Centurión, Daniel Silva Ruiz y David Jonny Nazario Ahumada el monto de S/. 36, 00 por concepto de costas del procedimiento seguido en el expediente administrativo N° 2518-2012/CPC, bajo apercibimiento de aplicarse la multa establecida en el artículo 118° de la Ley N° 29571.

SEGUNDO: ordenar a Gerpal S.A.C. la devolución de las costas del presente procedimiento de liquidación de costas y costos ascendentes a S/. 36, 00 en que incurrieron los señores Rubén Carrillo Segura, Betzabeth Soledad Macedo Zamora, Julio Hugo Valdivia Melgar, Carlos Merardo Terrones Centurión, Daniel Silva Ruiz y David Jonny Nazario Ahumada, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

(...)”

5. El 9 de septiembre de 2014, los denunciante interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Final emitida por el OPS. En dicho recurso señalaron que:
- (i) Se denegó el pago de los costos del procedimiento por considerar insuficiente el contrato de locación de servicios de fecha 01.10.2012, para obtener la devolución del compromiso de los denunciante con su abogada, cuyo fundamento es que el recibo por honorarios N° 01-000301 emitido el 09.05.2014 por el importe de S/. 1500, por sí solo, no acredita que los denunciante hayan cancelado dicho importe,
 - (ii) por ello, y para no dilatar el procedimiento, adjuntaban una declaración jurada del 05.09.2014 suscrita por su abogada, dando cuenta de haber recibido S/. 1500, dejando sin efecto el contrato de locación de servicios de fecha 01.10.2012, y anulando el recibo por honorarios emitido,
 - (iii) por otro lado, aun cuando se dispuso la devolución de S/. 36 por concepto de costas del procedimiento principal, ello no era correcto, pues mediante Resolución N° 1 del 31.10.2012, se requirió el pago de la tasa a cada uno de los denunciante, por lo que el monto a devolver sería de S/. 324.

6. El 10 de septiembre de 2014, Gerpal interpuso recurso de apelación contra la Resolución Final emitida por el OPS. En dicho recurso señalaron que:
 - (i) Con fecha 20 de junio de 2014 interpuso demanda contencioso administrativa contra la Resolución Final N° 944-2013/CC2, confirmada por la Resolución N° 882-2014/SPC-INDECOPI, con la finalidad de que sea declarada nula;
 - (ii) por ese motivo, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 65° del Decreto Legislativo N° 807, correspondía suspender el procedimiento ya que para cumplir válidamente el mandato del INDECOPI, era necesario que el Poder Judicial determinara la validez del acto administrativo;
 - (iii) En consecuencia, al no haberse suspendido el procedimiento correspondía declarar la nulidad de todo lo actuado; y que,
 - (iv) se encontraba en trámite la procedencia de la medida cautelar en el marco de la tramitación de la demanda.
7. El 26 de septiembre de 2014, el OPS emitió la Resolución N° 2, mediante la cual concedió los recursos de apelación interpuestos. El 20 de octubre de 2014, el OPS remitió el expediente a la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 (en adelante, la Comisión) de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante, la LPAG.
8. El 29 de octubre de 2014, la Comisión emitió la Resolución N° 1, mediante la cual corrió traslado a las partes de los recursos de apelación interpuestos.
9. El 7 de noviembre Gerpal presentó un escrito mediante el cual cuestionaba la idoneidad de la declaración jurada como medio probatorio, para acreditar el pago de los costos incurridos por los denunciados en la tramitación del expediente.
10. El 5 de diciembre de 2014, la Comisión emitió la Resolución N° 2, mediante la que corrió traslado a los denunciados del escrito presentado por Gerpal.
11. El 15 de diciembre, Gerpal presentó un escrito mediante el cual solicitaba que se vuelva a practicar el acto de notificación, toda vez que en la Resolución N° 2 existían errores materiales.
12. El 16 de diciembre de 2014, los denunciados absolvieron el traslado del escrito de Gerpal, presentando un escrito al cual adjuntaban los recibos por honorarios pagados a su abogada.
13. Finalmente, el 17 de diciembre la Comisión emitió la Resolución N° 3, mediante la cual rectificó los errores materiales que presentó la Resolución N° 2, y corrió traslado a Gerpal del escrito presentado por los denunciados el 16 de diciembre de 2014.

ANÁLISIS:

14. El artículo 7° del Decreto Legislativo 807, Ley sobre facultades, normas y organización del Indecopi, establece que la Comisión, en el desarrollo de un procedimiento sancionador, además de imponer la sanción correspondiente, podrá ordenar el infractor asuma el pago de los costos y costas en que haya incurrido el denunciante.

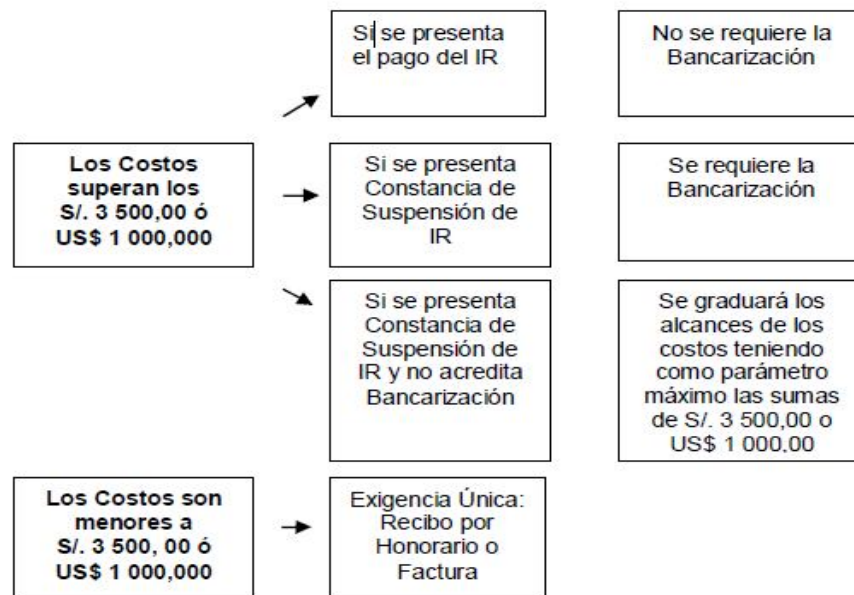
Sobre la liquidación de costos:

15. El artículo 411° del Código Procesal Civil¹ señala que los costos están constituidos por los honorarios del abogado vencedor. El objeto del pago de costas y costos es reembolsar a la parte denunciante, los gastos en que se vio obligada a incurrir para acudir ante la Administración a denunciar el incumplimiento de una norma por parte del infractor. Por tal motivo, los costos asociados al procedimiento deben ser asumidos por la parte cuya conducta dio origen al procedimiento en el extremo que fue declarada fundada la denuncia.
16. Para poder ordenar el pago de los costos en los que ha incurrido el denunciante, éste deberá acreditar la efectiva realización de dichos gastos. En el presente caso, de la revisión del expediente se puede apreciar que los denunciantes han acreditado el pago de los honorarios de su abogada con la presentación del contrato de locación de servicios celebrados con su abogada, el recibo por honorarios N° 001-000301 (que fue dejado sin efecto), una declaración jurada del 5 de septiembre de 2014, y los recibos por honorarios N° 001- 000303 al N° 001- 000308, cada uno por la suma de S/ 250, que hacían un total de S/. 1 500,00²
17. En primera instancia, el OPS denegó el pago de los costos en los que incurrieron los denunciantes, debido a que no consideró suficientes los medios probatorios presentados, siendo estos el contrato de locación de servicios y el recibo por honorarios N° 001-000301, ambos dejados sin efecto por los denunciantes en el transcurso del procedimiento.
18. El OPS consideró que si bien los denunciantes presentaron el recibo por honorarios N° 001-000301 por la suma de S/. 1 500,00; de acuerdo a la cláusula segunda del contrato de locación de servicios, que establecía que *los honorarios se cancelarían al locador al cobro de las costas y costos que deberá pagar la empresa denunciada (Gerpal S.A.C.)*, no había medio probatorio que permitiera acreditar el pago efectivo a la abogada, pues de acuerdo al contrato celebrado, el pago se efectuaría una vez cobrados los costos y costas.

¹ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 411°.-** Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial..

19. En su recurso de apelación, los denunciantes señalaron que, aun cuando era perfectamente válido lo pactado en el contrato de locación de servicios, para no dilatar el procedimiento, adjuntaban una declaración jurada de haberle cancelado a su abogada la suma de S/. 1500 por concepto de honorarios por asesoría legal, y dejaban sin efecto los alcances del contrato de locación de servicios celebrado anteriormente.
20. Sobre el particular, Gerpal en su recurso de apelación se limitó a señalar que había iniciado un proceso contencioso administrativo para conseguir la nulidad de la Resolución Final N° 944-2013/CC2, confirmada por la Resolución N° 882-2014/SPC-INDECOPI.
21. Luego, ya en esta instancia, Gerpal cuestionó la validez de la declaración jurada para acreditar el pago de los honorarios a la abogada patrocinante, pues de acuerdo al Reglamento de Comprobantes de Pago, esta no era considerada como un comprobante de pago.
22. Esto fue contestado por los denunciantes, quienes mediante escrito del 16 de diciembre de 2014, indicaron que de su parte no existía la voluntad de simular un crédito con su abogada, siendo que no era posible que se haya brindado la asesoría legal de modo gratuito. Por la razón antes mencionada, adjuntaban los recibos por honorarios con lo que se acreditaba el pago a su abogada. Estos eran 8 recibos, cada uno por la suma de S/. 250, que hacían un total de S/. 1 500,00.
23. Al respecto, este colegiado considera que, en la medida en que mediante la declaración jurada de pago del 5 de septiembre de 2014, dejó sin efecto los alcances del contrato de locación de servicios celebrado entre los denunciantes y su abogada, y en la medida en que también se dejó sin efecto el recibo por honorarios N° 01-000301 emitido el 09.05.2014 por el importe de S/. 1 500,00; y que, mediante escrito del 16 de diciembre de 2014 se adjuntaron los recibos por honorarios N° 001- 000303 al N° 001- 000308, cada uno por la suma de S/ 250, que hacían un total de S/. 1 500,00, ha quedado acreditado el pago de los honorarios profesionales por parte de los denunciantes a su abogada.
24. Lo antes señalado encuentra respaldo en lo dicho por la Sala; que ha sostenido que, para que proceda el pago de costos en un procedimiento se debe acreditar el pago por medios que generen convencimiento de que dicho pago ha sido efectivamente realizado. Así, la Sala, en la Resolución N° 1677-2013/SPC- INDECOPI del 25 de junio de 2013, ha señalado lo siguiente:

“En atención a lo expuesto, este Colegiado considera que resulta importante establecer las siguientes reglas a fin de establecer un criterio claro de aplicación para los sucesivos casos en los que, por el monto reclamado, sea relevante que la autoridad administrativa tenga convicción de la realidad de los montos demandados por costos:



En el primer caso, se encuentra aquel administrado que demanda por costos un importe superior a S/. 3 500,00 o US\$ 1 000,00 y respalda su solicitud con el pago del IR. En este caso, la Sala considera que el administrado no se encuentra obligado a acreditar que el desembolso de los honorarios se dio a través de un medio de pago bancario, dado que el pago del IR demuestra per se el desembolso por los honorarios del abogado.

En el segundo caso, se encuentra aquel administrado que solicita por costos un importe superior a S/. 3 500,00 o US\$ 1 000,00 y respalda su solicitud con la sola presentación de la constancia de suspensión del pago del IR. En dicho caso, corresponderá exigir también documentos que acrediten el uso de medios de pago bancarios de acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes.

En el tercer caso, se encuentra aquel administrado que demanda por costos un importe superior a S/. 3 500,00 o US\$ 1 000,00 y, presenta la constancia de suspensión mas no el documento que acredite la bancarización surgida como consecuencia del pago de los honorarios de su abogado. En dicho supuesto y en atención a los señalado en la presente resolución, no corresponderá rechazar de plano el total de su solicitud de liquidación, sino que se graduará

los alcances de la condena de los costos teniendo como parámetro máximo las sumas de S/. 3 500,00 o US\$ 1 000,00, por ser valores que por su cuantía no requieren ser bancarizados.

En el cuarto supuesto, se encuentra aquel administrado que demanda por costos un importe menor a S/. 3 500,00 o US\$ 1 000,00. En dicha situación, la Sala considera que la presentación del recibo por honorarios o factura correspondiente resulta suficiente para demostrar la existencia y cuantía de los costos reclamados”.

25. Teniendo en cuenta lo señalado por la Sala, se puede afirmar que en el presente caso, con la presentación de los recibos por honorarios emitidos por la abogada de los denunciados, los mismos que en el asunto señalan de manera detallada que han sido por la asesoría brindada en el procedimiento seguido ante Gernal, se ha acreditado de manera idónea el pago de los honorarios profesional.
26. Además, cabe señalar que, si bien en su apelación Gernal ha indicado que ha presentado una solicitud de medida cautelar en el marco del proceso contencioso administrativo, no existe certeza de que nos encontramos en el supuesto referido por el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 1067, toda vez que no existen medios probatorios que determinen la existencia de una medida cautelar efectiva dictada por el órgano jurisdiccional correspondiente en dicho proceso.
27. En ese sentido, no corresponde suspender el presente procedimiento, como ha indicado Gernal, y tampoco corresponde declarar la nulidad de lo actuado, toda vez que no se ha verificado causal de nulidad alguna en el presente caso.
28. En ese orden de ideas, y atendiendo a los criterios establecidos por la Sala en la Resolución antes señalada, corresponde, revocar la resolución emitida por el OPS en este extremo, concediendo a los denunciados la suma de S/ 1500 por concepto de costos incurridos en la tramitación del expediente.

Sobre la liquidación de costas:

29. El OPS concedió, en concepto de costas del procedimiento seguido bajo expediente N° 2518-2012/CPC, la suma de S/. 36, 00. Pero, los denunciados, en su recurso de apelación señalaron que, en la medida que mediante la resolución N° 1 del 31 de octubre de 2012 , la Comisión había requerido a cada uno de ellos el pago de la tasa por la interposición de la denuncia, correspondía que se les conceda la suma de S/. 324
30. Al respecto, de la revisión del expediente, ha quedado acreditado que mediante Resolución N° 1 del 31 de octubre de 2012, se requirió a cada uno de los denunciados el pago de la tasa por la presentación de la denuncia, toda vez que la denuncia presentada se

encontraba referida a defectos presentados en los departamentos de cada uno de ellos. Cabe mencionar que dichas tasas fueron canceladas por los denunciante.

31. En ese sentido, este colegiado considera que, si bien el OPS concedió a los denunciante la suma de S/. 36 por concepto de costas, corresponde conceder por dicho concepto la suma de S/. 324, que equivale al importe de las tasas pagadas por los denunciante.
32. Además, cabe señalar que, si bien en su apelación Gerpal ha indicado que ha presentado una solicitud de medida cautelar en el marco del proceso contencioso administrativo, no existe certeza de que nos encontramos en el supuesto referido por el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 1067, toda vez que no existen medios probatorios que determinen la existencia de una medida cautelar efectiva dictada por el órgano jurisdiccional correspondiente en dicho proceso.
33. En ese sentido, no corresponde suspender el presente procedimiento, como ha indicado Gerpal, y tampoco corresponde declarar la nulidad de lo actuado, toda vez que no se ha verificado causal de nulidad alguna en el presente caso.
34. Siendo ello así, corresponde adecuar lo dispuesto por el OPS en su Resolución Final, toda vez que corresponde conceder a los denunciante la suma de S/. 324 por concepto de costas del procedimiento.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la Resolución Final N° 852-2014/PS1 del 29 de agosto de 2014, emitida por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 1 del Indecopi, en el extremo que denegó a los señores Rubén Carrillo Segura, Betzabeth Soledad Macedo Zamora, Julio Hugo Valdivia Melgar, Carlos Merardo Terrones Centurión, Daniel Silva Ruiz y David Jonny Nazario Ahumada, su solicitud de costos, y reformándola corresponde otorgar la suma de S/ 1500 solicitada por los denunciante, es decir, la misma que deberá ser pagada en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución antes señalada.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución N° 852-2014/PS1 del 29 de agosto de 2014, en el extremo que el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 1 ordenó a Gerpal S.A.C. el pago de las costas del procedimiento seguido bajo expediente N° 2518-2012/CPC, para lo cual se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución antes señalada, pero se debe precisar que el monto de dicha condena asciende a S/. 324 por las 8 tasas pagadas por los señores Rubén Carrillo Segura, Betzabeth Soledad Macedo Zamora, Julio Hugo Valdivia Melgar, Carlos Merardo Terrones Centurión, Daniel Silva Ruiz y David Jonny Nazario Ahumada.

TERCERO: Informar a las partes que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y agota la vía administrativa. No obstante, se informa que de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 125° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor³, el único recurso impugnativo que –de manera excepcional⁴– puede interponerse contra lo dispuesto por este colegiado es el de revisión. Cabe señalar que dicho recurso deberá ser presentado ante la Comisión en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la resolución quedará consentida⁵.

Con la intervención de los señores Comisionados: Sr. Javier Cavero - Egúsqiza Zariquiey, Srta. María Luisa Egúsqiza Mori, y Sr. Luis Alejandro Pacheco Zevallos.

JAVIER CAVERO – EGÚSQIZA ZARIQUIEY
Presidente

³ **LEY 29571.CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 125°.-** (...) Excepcionalmente, hay lugar a recurso de revisión ante la Sala competente en materia de protección al consumidor del Tribunal del Indecopi, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Su finalidad es revisar si se han dejado de aplicar o aplicado erróneamente las normas del presente Código, o no se han respetado los precedentes de observancia obligatoria por ella aprobados. El plazo para formular este recurso es de cinco (5) días hábiles y su interposición no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que la Sala en resolución debidamente fundamentada disponga lo contrario.

⁴ **DIRECTIVA 004-2010/DIR-COD-INDECOPI. REGLAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.**
V. APELACIÓN Y REVISIÓN
5.3. Recurso de Revisión
5.3.1. El recurso de revisión es de puro derecho, no cabe la adhesión ni la actuación de pruebas. Este recurso se presenta ante la Comisión correspondiente, la cual verificará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, incluyendo la oportunidad del recurso.
5.3.2. La Sala competente en materia de Protección al Consumidor del Tribunal del INDECOPI evalúa la procedencia del recurso verificando si la pretensión del recurrente plantea la presunta inaplicación o la aplicación errónea de las normas del Código; o, la inobservancia de precedentes de observancia obligatoria; notificando a las partes dicha decisión. Si dicha Sala declara la procedencia del recurso, en el mismo acto, podrá disponer la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

⁵ **LEY 27444.LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 212°.- Acto firme**
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.